

# Annals of Applied Economics

## *Anais de Economia Aplicada*

### ASEPELT 2017

Number XXXI

**Real Economy and Finance**  
*Economia Real e Finanças*

*SOCIUS, ISEG, ASEPELT*

**Coordinated by**

*Isabel Mendes  
Maria Rosa Borges  
Manuel Coelho  
Zorro Mendes*

**Editor**

*SOCIUS Centro de Investigação em Sociologia Económica e das Organizações*



Patrocinado por:



# **EL EFECTO DE BREXIT EN LA VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS ARBITRALES EXISTENTES CON LONDRES COMO SEDE DEL ARBITRAJE Y EN LA DECISIÓN DE LAS PARTES DE PACTAR A FUTURO CLÁUSULAS ARBITRALES CON LONDRES COMO SEDE DEL ARBITRAJE**

**DR. JUAN M. SORIANO LLOBERA**

DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID  
DOCTOR EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS  
POR LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUNYA  
PROFESOR TITULAR  
DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS  
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA (UPC)  
AV. GREGORIO MARAÑÓN 44 – 08028 BARCELONA  
[juan.manuel.soriano@upc.edu](mailto:juan.manuel.soriano@upc.edu) / +34.933172426

## **RESUMEN**

El objetivo de este trabajo es analizar la cuestión relativa al potencial efecto que la decisión del Reino Unido de abandonar la Unión Europea va a tener en, primero, las cláusulas arbitrales existentes en las que las partes han elegido el Londres (o un lugar del Reino Unido) como sede del arbitraje y, segundo, en la decisión de futuras partes contratantes de escoger Londres como sede del arbitraje.

The aim of this paper is to analyze the potential effect that the decision of the United Kingdom to leave the European Union (Brexit) will have, first, on the existing arbitration clauses in which the parties have chosen London (or a place inside the United Kingdom) as seat of arbitration and, second, on the decision of future contracting parties to agree on London as the seat of the arbitration.

Palabras clave: Arbitraje, Convenio arbitral, Cláusula arbitral, Reino Unido, Unión Europea, Brexit.

Key Words: Arbitration, Arbitration Agreement, United Kingdom, European Union, Brexit.

Área Temática: Economía Internacional y Desarrollo

## 1. INTRODUCCIÓN

Las consecuencias finales de la decisión del Reino Unido de Gran Bretaña e Inglaterra del Norte (el "**Reino Unido**") de abandonar la Unión Europea (conocido como "**Brexit**") son todavía inciertas. Si el Reino Unido se convierte en el único país europeo, además de Rusia, autoexcluido del mercado único, no prosperará económicamente. Las grandes corporaciones lo saben y por eso Reino Unido se enfrenta ahora a lo que los economistas llaman "*incertidumbre radical*", una situación donde los riesgos no pueden ser cuantificados racionalmente y los cambios de los tipos de interés impuestos y valores de divisas son en gran medida ineficaces. Como ha observado el Banco de Inglaterra, muchas decisiones de inversiones y contratación se retrasarán ahora hasta que estén claros los términos comerciales del país. Si el *Brexit* sigue adelante, habrá que esperar años.

Mientras la economía británica parece hundirse en una recesión y las promesas del Gobierno de un *Brexit* eficaz y rápido se tornan irrealistas, la opinión pública cambiará. La reducida mayoría parlamentaria de Theresa May se verá presionada, cuando menos por los muchos enemigos que se ha labrado purgando a todos los aliados del exprimer ministro David Cameron en el gabinete.

Las principales decisiones sobre el *Brexit* no se tomarán desde Londres sino en Bruselas y en Berlín. Y al tomar esas decisiones, los líderes europeos deben plantearse dos cosas:

- ¿Debería Reino Unido conservar las principales ventajas de la membresía de la UE si rechaza sus normas y sus instituciones?, y
- ¿Es necesario reformar algunas de esas normas e instituciones para que la UE sea más atractiva para los votantes, no sólo los británicos sino de toda Europa?

La respuesta a estas dos preguntas está clara. No a la primera, sí a la segunda.

Los líderes de la Unión Europea deben presentar una opción inequívoca: o Reino Unido sigue siendo miembro de la Unión Europea tras negociar reformar adicionales que satisfagan a la opinión pública, o se separa completamente y negocia con la UE desde la misma base que cualquiera país de la Organización Mundial del Comercio, desde Afganistán hasta Zimbabue, que es como el Instituto Británico de Estudios Fiscales describe la alternativa más plausible a la plena adhesión.

En el marco de esa tesitura de incertidumbre se enmarca la temática del presente artículo. Londres, capital del Reino Unido, ha sido históricamente uno de los lugares más elegidos como sede<sup>1</sup> para los arbitrajes comerciales. La elección de sede del arbitraje es una decisión muy relevante ya que usualmente determinará (i) la ley procesal aplicable al arbitraje; (ii) los Tribunales competentes para "supervisar" el arbitraje; y (iii) la nacionalidad y alcance de la revisión del laudo dictado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El "*seat of the arbitration*" anglosajón.

<sup>2</sup> Ver Christophe Seraglini, Damien Nyer, Paul Brumpton, John Templeman y Lucas de Ferrari, *The Battle of the Seats: Paris, London or New York?*, en Practical Law Company, 2011.

Desde el momento en que el Parlamento Británico aprobó el European Referendum Act en diciembre de 2015, las dudas y el desconocimiento sobre el efecto legal que podían tener la decisión del Reino Unido de abandonar la Unión Europea (conocido como "*Brexit*") hacían que existiera dudas sobre la potencial validez de las cláusulas arbitrales pactadas de forma previa al *Brexit* y la elección a futuro de Londres como sede del arbitraje para nuevos contratos. La situación se ha cristalizado con la decisión del Reino Unido de votar mayoritariamente a favor de abandonar la Unión Europea el pasado 23 de junio de 2016.

En ese contexto, la cuestión que pretenden clarificar los autores es la siguiente (i) si los convenios arbitrales suscritos de forma previa al *Brexit* en que se ha establecido Londres -o cualquier otro lugar del Reino Unido- como sede del arbitraje siguen siendo válidas, y (ii) si es previsible que *Brexit* vaya a condicionar a las Partes a la hora de elegir Londres como sede del arbitraje para nuevos contratos.

En opinión de los autores, en cuanto al primer punto *Brexit* no debería tener impacto en la validez de las cláusulas arbitrales ya acordadas.

En cuanto al segundo punto, la salida del Reino Unido de la Unión Europea tampoco debería influir en la elección de Londres como sede del arbitraje ya que las variables que se tienen en consideración a la hora de elegir la sede del arbitraje no van a verse materialmente impactadas por la salida del Reino Unido de la Unión Europea.

## **2. LAS CLÁUSULAS ARBITRALES EXISTENTES SEGUIRÁN SIENDO VÁLIDAS**

### **2.1 Las condiciones de validez de un convenio arbitral dependen de la ley aplicable**

El arbitraje es una criatura contractual cuya piedra angular es el consentimiento. Generalmente, para acordar un acuerdo de arbitraje válido se deben cumplir con los mismos requisitos que para suscribir un contrato. Los requisitos dependerán de la ley aplicable a la cláusula arbitral. La ley aplicable a la cláusula arbitral puede ser la misma o distinta a la ley aplicable (i) al contrato en que está incluida, y (ii) a la ley de la sede del arbitraje.

Generalmente, los requisitos en la mayoría de jurisdicciones para que un convenio arbitral sea válido son tres: (i) consentimiento; (ii) objeto; y (iii) causa.

La ausencia de alguno de estos tres requisitos comportará la nulidad de la cláusula arbitral.

*En cuanto al primer punto*, generalmente el consentimiento sólo será inválido si se incurrió en un vicio del consentimiento, es decir, si la voluntad estuvo "viciada"<sup>3</sup>.

*En cuanto al segundo punto*, generalmente el objeto del acuerdo arbitral será inválido si el objeto del acuerdo es ilícito.

---

<sup>3</sup> Algunos ejemplos típicos son (i) vicios que afectan la intención (*e.g.* dolo o error); (ii) vicios que afectan a la libertad de consentir (*e.g.* intimidación) o (iii) vicios que afectan al acto jurídico (*e.g.* fraude o simulación). A ello se sumaría la inexistencia de capacidad para contratar (*e.g.* menores de edad).

En cuanto al tercer punto, generalmente la causa del acuerdo arbitral será inválida si es ilícita.

Existen jurisdicciones que también condicionan la validez de la cláusula arbitral a la forma (e.g. convenio arbitral por escrito) lo que constituiría un cuarto requisito<sup>4</sup>. Este requisito también cobra importancia a la hora del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral en un país diferente a la sede del arbitraje<sup>5</sup>. En este caso, el convenio arbitral será inválido si no consta por escrito.

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, la Ley de Arbitraje de España requiere que el convenio arbitral conste por escrito. Ver Ley de Arbitraje 60/2003, artículo 9 (3), reformada en octubre de 2015.

**3. El convenio deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.** (énfasis añadido)

Asimismo, la English Arbitration Act del Reino Unido establece que el acuerdo arbitral debe ser por escrito. Ver English Arbitration Act de 1996, sección 5.

***Agreements to be in writing.***

*(1)The provisions of this Part apply only where the arbitration agreement is in writing, and any other agreement between the parties as to any matter is effective for the purposes of this Part only if in writing.*

*The expressions “agreement”, “agree” and “agreed” shall be construed accordingly.*

*(2)There is an agreement in writing—*

*(a) if the agreement is made in writing (whether or not it is signed by the parties),*

*(b) if the agreement is made by exchange of communications in writing, or*

*(c) if the agreement is evidenced in writing.*

Indistintamente, la Federal Arbitration Act de los Estados Unidos de América establece que el acuerdo arbitral debe ser por escrito. Ver 9 U.S. Code § 2 - Validity, irrevocability, and enforcement of agreements to arbitrate.

**A written provision in any (...) contract (...) to settle by arbitration a controversy thereafter arising out of such contract or transaction, (...) or an agreement in writing to submit to arbitration an existing controversy arising out of such a contract, transaction, or refusal, shall be valid, irrevocable, and enforceable, save upon such grounds as exist at law or in equity for the revocation of any contract.**

Ver asimismo, *Seawright v. Am. Gen. Fin., Inc.*, 2007 U.S. App. LEXIS 26328 (6th Cir. 2007) o *Genesco, Inc. v. T. Kakiuchi & Co.*, 815 F.2d 840, 846 (2nd Cir. 1987).

<sup>5</sup> El tener un acuerdo por escrito suele ser relevante a la hora de presentar el laudo para reconocimiento y ejecución del laudo habida cuenta que la Convención de Nueva York de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras establece en su artículos II(2) que los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo "por escrito". Ver Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), artículo II(2).

**1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.**

**2. La expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.** (énfasis añadido)

## 2.2 **Conclusión: Brexit no debería tener un impacto en la validez de los acuerdos arbitrales existentes**

Ninguno de los requisitos de validez del acuerdo arbitral se ve afectado por la salida del Reino Unido de la Unión Europea. Por ende, la salida del Reino Unido no debería tener un efecto sobre la validez de las cláusulas arbitrales existentes<sup>6</sup>. Ello comporta que las cláusulas arbitrales preexistentes serán plenamente ejecutivas entre las partes contractuales.

## 3. **BREXIT NO DEBERÍA IMPACTAR A LA DECISIÓN DE LAS PARTES DE ELEGIR LONDRES COMO SEDE DEL ARBITRAJE**

Como en todo, existen argumentos a favor y en contra de que *Brexit* va a favorecer o minar la elección de Londres como sede del arbitraje. A continuación, se analizan los argumentos a favor (*sección 3.1.*), los argumentos en contra (*sección 3.2.*) y se finalizará concluyendo que *Brexit* no debería influenciar la decisión de las partes a la hora de elegir Londres como sede del arbitraje (*sección 3.3.*).

### 3.1 **Argumentos a favor de que Brexit no debería tener impacto a la hora de elegir Londres como sede del arbitraje**

Londres es elegida sede de los arbitrajes comerciales por múltiples motivos. Entre ellos, podrían destacarse los siguientes:

- Respeto por la aplicación de la ley
- Una legislación nacional en materia de arbitraje (*English Arbitration Act* de 1996) clara, predecible y moderna;
- Tribunales con experiencia, independencia y eficiencia<sup>7</sup>;
- Tribunales con recorrido en cuanto al (a) respeto a los procedimientos arbitrales<sup>8</sup>, y (b) al reconocimiento y ejecución de laudos dictados en el extranjero;
- Accesibilidad desde la mayoría de lugares del mundo e infraestructura<sup>9</sup>;

---

Indistintamente, el artículo IV de la Convención de Nueva York establece que [p]ara obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) *El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;*

b) ***El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.***

<sup>6</sup> Esta conclusión no aplicaría a aquellas cláusulas arbitrales que se han pactado con una condición resolutoria activada en caso de que el Reino Unido salga de la Unión Europea.

<sup>7</sup> Ver Vanessa Naish y Hannah Ambrose, *Brexit: Implications for London as seat of arbitration*, Mayo 2016.

<sup>8</sup> Ver Sophie Lamb, *Why Brexit does not impact London's Standing as Leading arbitral seat*, Junio 2016. Ver asimismo, Vanessa Naish y Hannah Ambrose, *Brexit: Implications for London as seat of arbitration*, Mayo 2016.

- Estar Londres ubicada dentro de un Estado Parte de la Convención de Nueva York<sup>10</sup>.

Lo cierto es que ninguna de estas variables se verá modificada por el *Brexit* al no depender de que el Reino Unido sea miembro de la Unión Europea<sup>11</sup>. Es decir, las variables que comúnmente se tienen en cuenta para elegir una ciudad u otra como sede del arbitraje permanecen invariables a la salida del Reino Unido de la Unión Europea.

Como complemento a lo anterior, podríamos sumar las siguientes consideraciones

- *Primero*, en las últimas dos décadas Singapur y Hong Kong, por ejemplo, están proliferando enormemente como sedes del arbitraje no tienen el paraguas de la Unión Europea. Es decir, en la práctica las Partes no parecen darle tanta importancia al paraguas legal de la unión Europea (es una cuestión de áreas geográficas, no tanto del paraguas de la Unión Europea).
- *Segundo*, los acuerdos previos pactando arbitraje con sede en Londres siguen siendo válidos a pesar de la salida del Reino Unido de la Unión Europea. La validez de un acuerdo arbitral suele depender de (i) la validez formal del acuerdo arbitral, (ii) la capacidad de las Partes que suscriben el acuerdo; y (iii) la arbitrabilidad de la disputa. Nuevamente, ninguna de estas tres variables se verá modificada por el hecho que el Reino Unido abandone la Unión Europea.
- *Tercero*, los Tratados de la Unión Europea o aquellos de los que el Reino Unido es miembro por ser parte de la Unión Europea dejarán de estar en vigor desde el momento en que (i) se cierre el acuerdo de salida del Reino Unido o, (ii) transcurridos 24 meses desde que el Reino Unido notifique su intención de salir vía Artículo 50 del Tratado de Lisboa ("TL"), salvo acuerdo unánime de los miembros del Consejo (ver Art. 50 del TL, Sección 3). Sin embargo, su potencial efecto es especulativo y no podrá medirse hasta que la UE y el Reino Unido sellen su acuerdo de salida.
- *Cuarto*, el hecho que los Tratados de la Unión Europea dejen de estar en vigor tampoco afecta ya que no existe un Tratado supranacional a nivel Europeo aplicable a arbitrajes comerciales, con excepción de la convención sobre doble imposición y *transfer pricing*<sup>12</sup> (cuyos efectos positivos, por otra parte, no son desdeñables).
- *Quinto*, la salida del Reino Unido de la Unión Europea reduce el riesgo de que la Corte Europea de Justicia tome parte en la petición de nulidad o en un *anti-*

---

<sup>9</sup> Ver Sophie Lamb, Why Brexit does not impact London's Standing as Leading arbitral seat, Junio 2016.

<sup>10</sup> Ver New York Convention, Estados Contratantes, en <http://www.newyorkconvention.org/countries>. (última visita el 31 de agosto de 2016).

<sup>11</sup> Ver Sean Kelsey y John D. Magnin, Brexit: Governing Law, Jurisdiction and Arbitration Clauses, K&L Gates, Julio de 2016. Ver *asimismo*, Vanessa Naish y Hannah Ambrose, Brexit: Implications for London as seat of arbitration, Mayo 2016. Ver *asimismo*, Vincent Verschoor, Brief overview of the possible legal implication for Arbitration, Mediation and Litigation following Brexit.

<sup>12</sup> Ver Directiva de 23 de julio de 1990: 90/436/EEC: *Convention on the elimination of double taxation in connection with the adjustment of profits of associated enterprises.*

*suit injunction* como ha hecho en algunas ocasiones, siendo altamente criticada por ello (*ver caso West Tankers*<sup>13</sup>).

- *Sexto*, *Brexit* podría reforzar la imagen de independencia de Londres y hacer que resultase atractiva como sede de determinados arbitrajes en los que una de las partes sea nacional de la Unión Europea y la/s otra/s no.

### 3.2 Argumentos a favor de que Brexit va a tener impacto a la hora de elegir Londres como sede del arbitraje

La elección de Londres como sede del arbitraje podría verse impactada negativamente por las siguientes cuestiones, algunas de las cuales no revisten un cariz eminentemente legal o técnico pero, sin duda, pueden ejercer una influencia capital en la toma de decisiones por los contratantes.

De todos es sabido que en el mundo de las relaciones comerciales (internacionales) las partes contratantes huyen de la incertidumbre y acostumbran a anteponer seguridad jurídica y confianza a cualquier otra consideración. Por otra parte, se convendrá en que estar radicada en un territorio que se segrega de una Unión como la Europea, en lo que viene a constituir una quiebra de la tendencia generalizada en las últimas décadas, puede arrojar dudas sobre la idoneidad de una ciudad como sede de una actividad con vocación de universalidad.

- *Primero*, como ya se ha dicho, los Tratados de la Unión Europea o aquellos de los que el Reino Unido es miembro por ser parte de la Unión Europea dejarán de estar en vigor desde el momento en que (i) se cierre el acuerdo de salida del Reino Unido o, (ii) transcurridos 24 meses desde que el Reino Unido notifique su intención de salir vía Artículo 50 del TL, salvo acuerdo unánime de los miembros del Consejo (*ver Art. 50 del TL, Sección 3*). Lo anterior apunta a una cierta estabilidad en el corto e incluso medio plazo respecto de las relaciones contractuales en curso y a las que se puedan ir estableciendo en los próximos meses si bien, a medida que se vayan desarrollando los acontecimientos y el escenario negociador evolucione, las posturas que adopten el Reino Unido y la Unión Europea y la incertidumbre sobre el resultado del proceso puedan empujar a los contratantes a buscar otras sedes –incluso dentro de la misma Área geográfica europea–.
- *Segundo*, en términos prácticos, es probable que compañías del Reino Unido que celebren contratos con miembros de la Unión Europea prefieran pactar como sede un lugar dentro de la Unión por razones de celeridad en el reconocimiento y ejecución del laudo. Sin embargo, el Reglamento (UE) Núm. 542/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 que modifica el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (el "**Reglamento**") **dejará de ser aplicable en el Reino Unido**. Este

---

<sup>13</sup> *Ver* Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de fecha 10 de febrero de 2009 dictada en el asunto C-185/07 que declaró que "[l]a adopción, por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, de una orden conminatoria cuyo objeto consiste en prohibir a una persona entablar o proseguir un procedimiento ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro, por considerar que tal procedimiento es contrario a un convenio arbitral, es incompatible con el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil."



reglamento establece que "1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno."<sup>14</sup> Sin embargo, el Reglamento **excluye expresamente de su ámbito de aplicación el arbitraje** tanto en su artículo 1 d) como la exposición de motivos establece que: "**El presente Reglamento no se aplica al arbitraje**. Ningún elemento del presente Reglamento debe impedir que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca de un asunto respecto del cual las partes hayan celebrado un convenio de arbitraje remita a las partes al arbitraje o bien suspenda o sobresea el procedimiento, o examine si el convenio de arbitraje es nulo de pleno derecho, ineficaz o inaplicable, de conformidad con su Derecho nacional. (...)"<sup>15</sup>.

- *Tercero*, Londres como sede del arbitraje suele ir de la mano de su sofisticado mercado financiero y, por ende, muchos de los arbitrajes con sede en Londres son de carácter financiero y/o bancario; en este sentido, no resulta aventurado plantearse que si el mercado financiero se moviera a otro lugar dentro de la Unión Europea (e.g. Frankfurt o Dublín) ello podría comportar un desplazamiento de Londres como elección de sede. Por otra parte, no puede prescindirse de la circunstancia de que, no obstante constituirse en sede de un elevado número de arbitrajes (la mayoría) que no afectan a contratantes nacionales de la Unión Europea, la integración del Reino Unido en el proyecto europeo ha supuesto un elemento positivo adicional que ha hecho de la institución londinense un foro atractivo al que someter la resolución de conflictos que, *ceteris paribus*, se habrían pactado en otra sede.
- *Cuarto*, el factor psicológico puede tener un peso notable en la conducta de las partes debido a la incertidumbre sobre (i) cuándo el Reino Unido notificará su intención de salir vía Artículo 50 del TL, y (ii) qué pasará durante los 24 meses que prevé el Artículo 50 del TL para negociar la salida.

La incertidumbre de no saber qué va a pasar con los Tratados y la economía británica puede hacer que las partes prefieran una sede distinta a Londres; adicionalmente, no puede desconocerse que el carácter plurianual de un elevado porcentaje de los contratos que prevén el arbitraje como mecanismo de resolución de controversias así como la duración de los propios procedimientos arbitrales, extreman en los contratantes la necesidad de garantizarse un amplio horizonte temporal sin sobresaltos.

Una inapropiada gestión del proceso político con mensajes contradictorios o alarmistas podría trasladar a los operadores económicos una sensación de desconfianza que, en última instancia, aconsejara la revisión en las cláusulas contractuales de sometimiento a arbitraje de los contratos en vigor, induciendo efectos de contagio de consecuencias tan indeseadas como funestas.

- *Quinto*, la postura que vaya a adoptar institucionalmente la Unión Europea sobre la materia puede influir notablemente en los comportamientos y

---

<sup>14</sup> Ver Reglamento, artículo 36.1.

<sup>15</sup> Ver Reglamento, exposición de motivos, ¶12.

decisiones de las partes contratantes quienes serán, en definitiva, las que escogerán el arbitraje (y su sede) al que, en su caso, se someterán<sup>16</sup>.

### 3.3 **Conclusión: *Brexit* no debería tener un impacto a la hora de elegir Londres como sede del arbitraje**

Como conclusión puede afirmarse que partes sofisticadas no dejarán de escoger Londres como sede del arbitraje, si esa es su voluntad, por el hecho de que el Reino Unido abandone la Unión Europea por los siguientes motivos.

*En primer lugar*, ninguna de las variables que se suelen tener en consideración para elegir Londres como sede del arbitraje depende o va a cambiar por el hecho de que el Reino Unido sea miembro de la Unión Europea.

*En segundo lugar*, el Reino Unido es Estado Parte de la Convención de Nueva York así como también lo son el resto de Estado de la Unión Europea. Por ello, cualquier laudo dictado con sede en Londres será ejecutable vía CNY en los Estados de la Unión Europea.

*En tercer lugar*, la vigencia de los tratados cesará pero los efectos de *Brexit* no se conocerán hasta que el Reino Unido y la Unión Europea sellen el acuerdo de salida.

Ahora bien, lo anterior no puede llevarnos a prescindir de que la novedad y complejidad del proceso que se abre ante nuestros ojos ofrecen una serie de dificultades que, de no ser adecuadamente gestionadas, podrían provocar cambios en los comportamientos de los operadores económicos, de entre los que la elección de Londres como sede de los arbitrajes comerciales internacionales no dejaría de ser una manifestación más.

---

<sup>16</sup> No parece que las autoridades comunitarias vayan a renunciar, sin más, a seguir alojando en territorio comunitario una actividad tan relevante a nivel mundial como la que desarrolla a día de hoy Londres en el campo del arbitraje comercial internacional; la consideración de la Unión Europea como espacio favorable al arbitraje, la experiencia acumulada -entre otras- por París, los incontrovertidos efectos favorables que para cualquier área geográfica, política y económica reviste una prestigiosa institución arbitral (Londres lo es, sin lugar a dudas) no hacen descartable que el *Brexit* acabe por ser visto como una oportunidad de ir construyendo en suelo comunitario una alternativa capaz de competir con la ciudad inglesa y absorber parte de su negocio. A tal fin podrían contribuir, entre otras medidas, la agilización u omisión de algunos trámites que no se observan en la sede de Londres y una adecuada revisión de los costes vinculados a la gestión del arbitraje.